



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXVII

Toluca de Lerdo, Méx., Lunes 30 de Enero de 1984

Número 20

SECCION TERCERA

H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, MEXICO

Reglamento de los Juzgados Calificadores y Conciliadores del Municipio de Toluca, Méx.

REGLAMENTO DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES Y CONCILIADORES EXPOSICION DE MOTIVOS

La promulgación del presente reglamento, obedece a la necesidad de contar con un órgano especializado de la Administración Pública que tenga como finalidad el hacer efectiva la Justicia Municipal. Esta Justicia, se materializa mediante la adecuada aplicación de las sanciones a los infractores de los ordenamientos municipales y el ejercicio de una función conciliadora en los conflictos que surgen entre particulares, con el objeto de preservar el orden jurídico y social que debe imperar en toda comunidad.

Es por ello que este reglamento les otorga a los Juzgados Calificadores y Conciliadores esas funciones que son fundamentales para el desarrollo armónico de la convivencia social.

La facultad de aplicar las sanciones a los infractores de los ordenamientos municipales, corresponde al Presidente Municipal, de conformidad con lo establecido por el Artículo 44 Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de México. Esta función, en la actualidad se ejerce por los distintos órganos de la administración municipal. Sin embargo, no existen criterios uniformes para la aplicación de las sanciones y para el ejercicio del arbitrio administrativo en la calificación de las mismas.

De igual manera, los reglamentos vigentes en el Municipio, establecen las sanciones a sus infractores, para aplicarlas y, en la mayoría de las veces, no se preserva la garantía de audiencia que otorga la Constitución Federal a todos los habitantes del País. Con el objeto de subsanar esta deficiencia, el presente reglamento contempla la creación de un órgano especializado que conocerá de las infracciones a los ordenamientos municipales y establece el procedimiento a que éste se debe sujetar en la aplicación de las sanciones correspondientes, preservando en todo caso, la garantía de audiencia del infractor.

La justicia de carácter municipal, no sólo se materializa con la correcta aplicación de las sanciones administrativas, sino que también con la posibilidad de dirimir en forma conciliatoria los conflictos de intereses entre los habitantes del Municipio, siempre y cuando éstos se sometan voluntariamente al procedimiento que señala el presente reglamento.

No es propósito de este ordenamiento otorgar a los Jueces Calificadores y Conciliadores funciones Jurisdiccionales, pues ésta es una facultad que corresponde al Poder Judicial, según se establece en el Artículo 49 de la Constitución Federal y que consigna el principio de la división de poderes en nuestro país. Asimismo se respeta el ámbito fiscal, que está regulado por las leyes respectivas y actuarán solamente, cuando las partes interesadas en forma voluntaria, ocurran ante ellas para dirimir sus controversias. En efecto, conciliar (del Latin conciliare) significa, según el diccionario de la Lengua Española, componer,

Tomo CXXXVII | Toluca de Lerdo, Méx., Lunes 30 de Enero de 1984 | No. 20

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, MEXICO

REGLAMENTO de los Juzgados Calificadores y Conciliadores del Municipio de Toluca, Méx.

(Viene de la 1a. Página)

ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. Corresponderá, pues, a este órgano municipal encontrar las diferencias entre las partes, para que éstas, antes de que accionen busquen la coincidencia; antes de que ocurran a la vía judicial resuelvan sus pretensiones en forma expedita y económica. Lo contrario, sólo retarda la solución de sus problemas y eleva considerablemente su costo.

En suma, esta función atribuida a los Juzgados Calificadores y Conciliadores, conlleva en sí misma el cumplimiento de uno de los fines más importantes del Municipio: lograr en forma permanente, la paz y la concordia sociales.

El presente reglamento consta de seis capítulos. El Primero establece las disposiciones de carácter general, señalando la materia que regula. Expresa la facultad de los Juzgados Calificadores y Conciliadores para conocer de las faltas a los ordenamientos municipales y la determinación de las sanciones correspondientes. Se prevee la posibilidad de que el Juez, analizando los hechos que motivaron la determinación de la infracción, resuelva sobre su procedencia o improcedencia. Asimismo, se faculta a los Juzgados para ejercer las funciones de conciliación entre los particulares, que en forma voluntaria someten sus pretensiones en controversia, al conocimiento de este órgano municipal.

El Segundo Capítulo, contiene la forma en que los Juzgados se integran y las bases de su funcionamiento. Se establece que su titular sea un Profesional del Derecho, con el objeto de garantizar el ejercicio de una auténtica justicia municipal, funcionando en forma permanente por turnos de 24 por 48 horas, incluyendo los días inhábiles.

El Tercer Capítulo indica en forma específica, la competencia y atribuciones de los Juzgados Calificadores y Conciliadores y que son las que ya han sido expresadas precedentemente.

El Capítulo Cuarto, se refiere al procedimiento que los Juzgados deben seguir en la calificación de las infracciones administrativas. Se preserva plenamente la garantía de audiencia de los presuntos infractores, quienes podrán aportar las pruebas que estimen convenientes, antes de que el Juez proceda a determinar la procedencia o improcedencia de la infracción.

Se establece un procedimiento sumario, con el objeto de garantizar la aplicación de una justicia administrativa sencilla y ágil.

El Capítulo Quinto, regula el procedimiento para la conciliación. Es requisito fundamental que las partes se sometan voluntariamente al conocimiento de estos Juzgados. Por lo que, si durante este procedimiento, las partes deciden no continuarlo, se levantará el acta informativa o de Barandilla correspondiente, que podrá servir como medio de prueba preconstituído, para que los interesados la hagan valer en la forma que estimen procedente.

El último Capítulo, se refiere a las reglas que deben seguir los Jueces Calificadores y Conciliadores en la emisión de sus resoluciones y a la forma de su ejecución. Se establece que éstas se ejecutarán por conducto del órgano de la administración municipal que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y del reglamento infrigido. Asimismo, se establece la facultad del infractor para interponer el recurso de revocación en contra de aquellas resoluciones que le causen agravio, con la posibilidad de que se suspenda la ejecución de resolución, cuando se haya garantizado el interés fiscal.

El Ciudadano Licenciado Jaime Almazán Delgado, Presidente Municipal de Toluca, en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 44 Fracción II y 137 de la Ley Orgánica Municipal, a sus habitantes hace saber:

Que con fundamento en los Artículos 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 Fracción I y 136 de la Ley Orgánica Municipal, el Honorable Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México, en Sesión Ordinaria de Cabildo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES Y CONCILIADORES DEL MUNICIPIO DE TOLUCA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.—Corresponde a los Juzgados Calificadores y Conciliadores del Municipio de Toluca:

I.—La determinación de la procedencia o improcedencia de las infracciones al Bando y Reglamentos Municipales.

II.—La calificación de las sanciones a las infracciones determinadas por los órganos de la Administración Pública Municipal en el ámbito de sus atribuciones.

III.—La conciliación entre particulares.

Artículo 2o.—Las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos municipales en el desempeño de sus funciones, no se sujetarán a lo establecido por este reglamento.

Artículo 3o.—El Ayuntamiento podrá crear los Juzgados Calificadores y Conciliadores que estime necesarios para la Administración de Justicia Municipal, según las necesidades que determine el crecimiento demográfico del Municipio y la incidencia de las infracciones administrativas que se cometan dentro de su circunscripción territorial.

Artículo 4o.—Los Juzgados Calificadores y Conciliadores, ejercerán funciones de conciliación únicamente cuando las partes se sometan voluntariamente a su equivalencia jurisdiccional.

Artículo 5o.—Los Jueces Calificadores y Conciliadores, tendrán las facultades que expresamente se determinan en esta ley, en tanto que el Presidente Municipal seguirá teniendo la facultad para sancionar que establece la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 6o.—A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas de derecho positivo vigente.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 7o.—Los Juzgados Calificadores y Conciliadores, estarán integrados por:

- A).—Un Juez.
- B).—Un Secretario.
- C).—El personal necesario para su funcionamiento.

Artículo 8o.—Los Jueces y Secretarios serán considerados como empleados de confianza y serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal.

Artículo 9o.—Los Jueces serán los responsables del funcionamiento administrativo de los Juzgados y del personal a sus órdenes.

Artículo 10o.—Los Jueces para el mejor desempeño de sus funciones, podrán auxiliarse de la Policía Urbana y de los demás servidores públicos municipales, dentro del ámbito de sus atribuciones.

Artículo 11o.—Para ser Juez Calificador y Conciliador, se requiere:

- A).—Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- B).—Ser Licenciado en Derecho o Pasante Jurista.
- C).—Ser de reconocida honorabilidad y solvencia moral.
- D).—Ser vecino del Municipio por lo menos 3 años anteriores a la fecha de su nombramiento.

Artículo 12o.—Los Juzgados Calificadores y Conciliadores estarán en servicio permanentemente, y su personal laborará por turnos de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso.

Artículo 13o.—Las actuaciones deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el Juez y por el Secretario.

Artículo 14o.—Los Secretarios tendrán fe pública en el ejercicio de su encargo y llevarán los libros que sean necesarios al buen orden de la oficina y en todo caso, los siguientes:

- I.—De Gobierno, en el que se anotarán por orden riguroso la entrada de los asuntos cronológicamente, asentando los datos más importantes relativos al negocio de que se trate.
- II.—De correspondencia.
- III.—De talonario de citas.
- IV.—De arrestos, y
- V.—De inventario de objetos depositados.

Artículo 15o.—Todas las declaraciones se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falso testimonio.

Artículo 16o.—Las promociones pueden efectuarse en una forma verbal o escrita, siempre que la ley no haya previsto una especial.

Artículo 17o.—Los Secretarios cuidarán que los expedientes sean debidamente foliados, sellados y rubricados.

Artículo 18o.—Las copias certificadas y testimonios de constancias de actuaciones practicadas en los Juzgados Calificadores y Conciliadores serán autorizadas por el Secretario de Acuerdos, previo el pago de los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

Artículo 19o.—Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y la disciplina en los juzgados podrán hacer uso en forma sucesiva de los siguientes medios:

- A).—Amonestación o apercibimiento.
- B).—Multa de hasta el equivalente a un día del salario mínimo de la región, que se duplicará en caso de reincidencia.
- C).—Auxilio de la fuerza pública, y
- D).—Arresto hasta por 24 horas.

Si a pesar de la imposición de las medidas anteriores subsistiere la desobediencia, se hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

CAPITULO TERCERO

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Artículo 20o.—Son atribuciones de los Juzgados Calificadores y Conciliadores:

- I.—Conocer de las infracciones administrativas y dictar las medidas y sanciones aplicables, conforme al Artículo 1o. de este Reglamento.

II.—Ejercer funciones de conciliación o amigable componedor, en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento, en términos de los Artículos 1o. Fracción III y 4o. de este Reglamento.

III.—Ejercer funciones de conciliación cuando con motivo de la comisión de alguna infracción se causen daños a terceros y los interesados están de acuerdo a someterse a su equivalente Jurisdiccional.

IV.—Determinar, previo dictamen pericial, el monto de los daños y perjuicios que se causan al patrimonio municipal.

V.—Expedir constancias a solicitud de personas con interés legítimo sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado, previo el pago de los derechos correspondientes.

VI.—A solicitud de los interesados, levantar las actas informativas o administrativas sobre hechos que bajo protesta de decir verdad les conste que ocurrieron.

VII.—Las demás que les confieren las leyes y otros reglamentos.

Artículo 21o.—Los asuntos de los que tome conocimiento el Juez de un turno, deberán ser resueltos por éste y solamente en caso necesario lo reservará para el turno siguiente.

Artículo 22o.—El Juez Calificador y Conciliador tendrá la obligación de conocer de los asuntos que sean de su competencia.

Artículo 23o.—Cuando un asunto sea sometido a más de un Juez, el que haya conocido en segundo término remitirá las actuaciones al que primero lo hubiere iniciado.

Artículo 24o.—Los conflictos de competencia que se plantean entre los jueces a que se refiere este Reglamento serán resueltos por el Presidente Municipal.

CAPITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACION DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 25o.—El procedimiento a que se refiere este capítulo será sumario y estará constituido de una fase de conocimiento y en su caso de una audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 26o.—Los Jueces determinarán la procedencia de las infracciones a los ordenamientos legales de carácter municipal.

Artículo 27o.—En todo caso se dará audiencia y oír a defensa al infractor, por sí o por persona de su confianza.

Artículo 28o.—Todo procedimiento concluirá con la resolución que corresponda.

Artículo 29o.—El procedimiento se inicia por denuncia o queja de particular o de servidor público que, en ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de infracciones a los Reglamentos Municipales.

Artículo 30o.—El procedimiento se substanciará previa citación del presunto infractor o presentación ante el Juzgado. La citación se hará mediante notificaciones personal, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer, se seguirá el procedimiento en rebeldía.

Artículo 31o.—Tratándose de presunto infractor presentado, el Juez procederá a oírlo en audiencia en término no mayor de 2 horas siguientes al momento de su presentación, salvo que se encuentre en algún estado de excepción previsto en este Reglamento.

Artículo 32o.—En cualquier otro caso la cita para la audiencia de las 24 horas.

Artículo 33o.—Al comparecer el infractor ante el Juez, se le hará saber el motivo de su presentación, detallando los hechos imputados. Si acepta los cargos, se dictará la resolución que proceda de inmediato y se dará por terminado el procedimiento.

Artículo 34o.—Si el presunto infractor niega los cargos, el Juez continuará la audiencia, conocerá del informe que rinda la autoridad que formule los cargos, o de quien presente la queja, oír al presunto infractor, recibirá las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda.

Artículo 35o.—En todo caso el Juez tendrá facultades de allegarse cualquier medio que lo lleve al conocimiento de la verdad.

Artículo 36o.—La audiencia será pública y oral, salvo en los casos que determine que sea reservada.

A solicitud del presunto infractor y cuando la naturaleza de la investigación así lo amerite, el Juez podrá diferir la audiencia hasta por el término de 72 horas, fenecido el cual, ésta continuará.

Artículo 37o.—Si la persona presentada o citada se encuentra en evidente estado de ebriedad o intoxicación, el Juez tomará las medidas conducentes para proceder de conformidad con el artículo precedente.

Artículo 38o.—Cuando el infractor presentado sea enfermo mental, el Juez se abstendrá de conocer y citará a los familiares de éste. A falta de éstos, informará al Presidente Municipal para que sea remitido a las autoridades asistenciales correspondientes.

Artículo 39o.—Si al tener conocimiento de los hechos el Juez considera que constituyen un delito, suspenderá su intervención y remitirá el asunto al Ministerio Público.

Artículo 40o.—Tratándose de extranjeros, el Juez examinará su documentación migratoria y si carecen de ella o resulta irregular, dará aviso al Presidente Municipal para que acuerde lo que en derecho corresponda, independientemente de que queden sujetos a la aplicación de este Reglamento.

CAPITULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

Artículo 41o.—El objeto de la conciliación será obtener una autocomposición de los conflictos entre particulares en el Municipio, para evitar en la medida de lo posible una controversia jurisdiccional.

Artículo 42o.—La conciliación se verificará cuando las partes se sometan voluntariamente ante el Juez, respecto de algún conflicto de intereses particulares.

Artículo 43o.—Para dirimir la controversia se celebrará una audiencia conciliatoria, en la que una vez instalada, el Juez exhortará a los interesados como amigable componedor y si éstos llegaren a un acuerdo, se asentará razón de ello en el expediente; en caso contrario se dejarán a salvo sus derechos.

Artículo 44o.—Siempre que se someta a conciliación el conflicto de intereses particulares, se levantará el acta informativa o de barandilla que corresponda, para que conste en el Juzgado como medio de prueba preconstituido, pudiéndose expedir copia certificada de ella a costa del solicitante.

CAPITULO SEXTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 45o.—Las resoluciones dictadas conforme a este Reglamento tienen por objeto determinar la procedencia de las infracciones, su calificación y la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 46o.—En todos los casos las resoluciones expresarán el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad y serán firmadas por el Juez que las pronuncia, siendo rubricadas en todo caso por el secretario

Artículo 47o.—Las resoluciones contendrán, además, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, comprendiendo en ellas los motivos para aplicar la sanción cuando así proceda.

Artículo 48o.—En caso de concurso de infracciones, se impondrá la sanción mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de las demás infracciones sin que el total exceda de \$ 50,000.00. En caso de arresto, la acumulación de sanciones no podrá exceder de 36 horas.

Artículo 49o.—Las sanciones que impongan los Jueces, serán las señaladas por la Ley Orgánica Municipal, Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno y demás Reglamentos Municipales.

Artículo 50o.—Las resoluciones se ejecutarán de inmediato, siempre y cuando no exista recurso alguno pendiente de tramitarse.

Artículo 51o.—Dictada la resolución se hará del conocimiento de la autoridad municipal que corresponda, para su cumplimiento.

Artículo 52o.—Los Síndicos vigilarán que las resoluciones dictadas por los Jueces, se cumplan en sus términos.

Artículo 53o.—El Juez Calificador pondrá en conocimiento del Secretario del H. Ayuntamiento, de los detenidos correccionados que hayan cumplido con la sanción impuesta para efectos de dar cuenta al Presidente Municipal en términos del Artículo 73, Fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 54o.—Contra las resoluciones que dicten los Jueces procederá al recurso de revocación, en los términos que disponga la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 55o.—La administración del recurso de revocación, suspende la ejecución de la resolución combatida. Cuando se trate de créditos en favor del Ayuntamiento, se deberán garantizar el interés fiscal.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.—EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL SIGUIENTE DIA DE SU PUBLICACION.

ARTICULO SEGUNDO.—ENTRE TANTO SE PROVEE LO NECESARIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES Y CONCILIADORES, LOS ASUNTOS SEGUIRAN SIENDO ATENDIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO TERCERO.—SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES MUNICIPALES QUE CONTRAVENGAN AL PRESENTE REGLAMENTO.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

LIC. JAIME ALMAZAN DELGADO.—Presidente Municipal.—Rúbrica.

LIC. ARMANDO GARDUÑO PEREZ.—Primer Síndico Procurador.—Rúbrica.

LIC. JOSE RAMON ARANA POZOS.—Segundo Síndico Procurador.—Rúbrica.

LIC. OLIVIA LOPEZ DE LOPEZ.—Primer Regidor.—Rúbrica.

C. AGUSTIN GARCIA LOVERA.—Segundo Regidor.—Rúbrica.

LIC. Y C.P. IGNACIO J. HERNANDEZ ORIHUELA.—Tercer Regidor.—Rúbrica.

PROFR. CARLOS A. CASTAÑEDA HERNANDEZ.—Cuarto Regidor.—Rúbrica.

C. SALVADOR DIAZ GUZMAN.—Quinto Regidor.—Rúbrica.

C. JUAN SANCHEZ SANCHEZ.—Sexto Regidor.—Rúbrica.

LIC. EFRAIN HERNANDEZ GOMEZ.—Séptimo Regidor.—Rúbrica.

C.P. NOE AGUILAR TINAJERO.—Octavo Regidor.—Rúbrica.

LIC. ALEJANDRO MAYER BRANDENBURG.—Noveno Regidor.—Rúbrica.

LIC. PALEMON JORGE CRUZ MARTINEZ.—Secretario del H. Ayuntamiento.—Rúbrica.

PARA SU PUBLICACION Y OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MEXICO, EL DIA ONCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

LIC. JAIME ALMAZAN DELGADO.—Rúbrica
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLUCA

LIC. PALEMON JORGE CRUZ MARTINEZ.—Rúbrica.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse, tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 10:00 Hrs. de los viernes, para los martes, después de las 10:00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles después de las 10:00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 10:00 Hrs. de los miércoles, para las de los viernes, después de las 10:Hrs. de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES

PUBLICACION DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Por un año	\$ 2,000.00
Por seis meses	\$ 1,000.00
Mas gastos de envío	

Línea por una sola publicación	\$ 10.00
Línea por dos publicaciones	20.00
Línea por tres publicaciones	30.00

EJEMPLARES:

Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas, \$ 1,000.00 la página.
Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$ 1,000.00 la página.

Sección del año que no tenga precio especial según la cantidad de páginas, \$2.00 c/u.

Convocatorias y documentos similares siempre y cuando no contengan guarismos, \$ 1,000.00 la página \$ 500.00 media plana y \$ 250.00 el cuarto de página.

Sección atrasada al doble.

PUBLICACION DE AUTORIZACIONES PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular	\$ 800.00 por plana o fracción
De tipo Industrial	\$ 1,000.00 por plana o fracción
De tipo Residencial Campestre	\$ 1,500.00 por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$ 2,000.00 por plana o fracción

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR

Profr. Leopoldo Sarmiento Rev.